



Resolución Directoral

N° 332-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 07 de julio del 2023

VISTO:

El Informe N° 555-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/OA-UL, el Informe Técnico Legal N° 002-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/UAJ, el Informe Técnico N° 01-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/OA-UL-ALGC; El Recurso de apelación del procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 20-2023-HGJ "Adquisición de Insumos y reactivos para el Área de Inmunología; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, tiene como finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten, y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitiendo el cumplimiento de los fines públicos y logrando una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, con fecha 31 de mayo de 2023, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), la convocatoria del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 20-2023-HGJ "Adquisición de Insumos y reactivos para el Área de Inmunología" del Hospital General de Jaén, (en adelante, el procedimiento de selección);

Que, posteriormente, el día **09 de junio del 2023**, se registró en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el otorgamiento de la buena pro **a favor de la empresa CORPORACION JEM BIOS E.I.R.L.** (en adelante el adjudicatario), por el monto de su oferta económica equivalente a S/. 168,000 (ciento sesenta y ocho mil con 00/100 soles);

Que, mediante escrito N° 01 presentado con fecha 19 de junio del 2023, la empresa MEDICAL ISVIL S.A.C. con RUC 20544150104 (en adelante, el impugnante), **interpuso Recurso de Apelación** en contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a la empresa CORPORACION JEM BIOS E.I.R.L.; y cumpliendo requisitos de admisibilidad con fecha 21 de junio del 2023, a través del escrito N° 02 subsana recurso de apelación cumpliendo con lo señalado en los literales d), e), f) del artículo 121° del Reglamento de la Ley N° 30225;

Que, con fecha 03 de julio del 2023, el adjudicatario se apersona y presenta argumentos de descargo frente a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el impugnante; del análisis de los mismos No desvirtúa la denuncia y recurso impugnatorio de apelación;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley) establece que "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que





Resolución Directoral

N° 332-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 07 de julio del 2023

establezca el reglamento"; precisando en su numeral 41.2 que, el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro;

Que, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio;

Que, siendo así, en el presente caso, se advierte que la Entidad notificó a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en el SEACE (20/06/2023), garantizándose de esta manera el derecho al debido procedimiento de los intervinientes;

Que, el artículo 117° del TUO de la Ley N° 30225, Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, delimita la solución de controversias durante el proceso de selección y por ende del recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por la entidad cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT. Asimismo, en el citado artículo se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/. 168,000.00 (ciento sesenta y ocho mil con 00/100 Soles), resulta que dicho monto es inferior a 50 UIT. En el caso concreto, el impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que se revoque el otorgamiento de la buena pro, se descalifique la oferta adjudicada y revoque la misma y se otorgue la buena pro al apelante; por lo que, esta entidad resulta competente para conocerlo y para resolver;

Asimismo, el artículo 119° del reglamento, señala que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro;

Que, en el presente caso; el impugnante, contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que venció el 19 de junio de 2023, considerando que el otorgamiento de la buena pro se otorgó el 12 de junio de 2023; por tanto, al haberse presentado el día 19 del mes de junio del 2023, la apelación se encuentra dentro del plazo de Ley.





Resolución Directoral

Nº 332 -2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 07 de julio del 2023

Que, el recurso impugnatorio ha sido interpuesto por la empresa MEDICAL ISVIL S.A.C, representada por su gerente general SHIRLEY YENNY FERRER MATTO, quien a la vez ha sido postor en el proceso de selección; asimismo del expediente administrativo se advierte que el impugnante no se encuentre inmerso en impedimentos para contratar con el Estado en aplicación del artículo 11º de la Ley, además se tiene que el impugnante tiene capacidad del ejercicio de sus derechos civiles; por tanto, tiene interés para obrar en el presente procedimiento, dado que ha sido postor en el procedimiento de selección y tiene interés en el resultado del procedimiento y en el caso del impugnante su oferta quedo en segundo lugar en el orden de prelación. El impugnante ha solicitado que se revoque la descalificación de su oferta y el acto de otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección;

Que, conforme el análisis y expuesto precedentemente, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, en ese sentido no se ha incurrido en causales de improcedencia previstas en el artículo 123º del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados;

DE LAS PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el impugnante solicita (i) Descalificar la oferta de la adjudicataria Empresa CORPORACION JEM BIOS E.I.R.L.; y, (ii) Revocar la buena pro otorgada a la adjudicataria por haber presentado aparentemente documentación obligatoria falsa y/o inexacta en su oferta, contraviniendo las bases y la Ley de Contrataciones del Estado – Nº Ley 30225; y, otorgar la buena pro al apelante por quedar en primer lugar de prelación;

DEL ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS PLANTEADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN:

Que, las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si procede revocar la buena pro otorgada a la adjudicataria por haber presentado aparentemente documentación obligatoria falsa y/o inexacta en su oferta, contraviniendo las bases y la Ley de Contrataciones del Estado – Nº Ley 30225;

Que, al respecto; el impugnante básicamente señala que Empresa CORPORACION JEM BIOS E.I.R.L. para calificar la oferta y ser adjudicataria; ha presentado aparentemente documentación





Resolución Directoral

N° 332-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 07 de julio del 2023

obligatoria falsa y/o inexacta en su oferta, contraviniendo las bases y la Ley de Contrataciones del Estado – N° Ley 30225;

DOCUMENTOS PRESUMIBLEMENTE FALSOS, SEÑALA:

- Según se aprecia en el encabezado Certificado de Análisis, emitido por el fabricante ZHEJIANG GREYLYNX BIOTECH Co., LTD. (CHINA), en la parte inferior de dicho documento **ésta refrendado con el sello y firma de otro fabricante: VivaChek Biotech (Hangzhou) Co., Ltd.**, lo que razonablemente demostraría que el postor ha sorprendido al Comité de Selección, habiendo incurrido en infracción grave tipificada en el literal i), j) del numeral 50.1 del Artículo 50° de la Ley, Ley de Contrataciones del Estado, que señala: Por lo que, el Comité de Selección debió haberlo advertido y haber descalificado la oferta de CORPORACION JEM BIOS E.I.R.L. (adjuntamos dicho documento probatorio), pues dicha incongruencia, lo tipifica razonablemente como un documento falso y/o adulterado.
- Que, este Certificado de Análisis, del Lote N° SE2303047, al tener el nombre de otro fabricante en su encabezado y la certificación del Control de calidad de otro fabricante, invalida no solo el documento sino todos los resultados del producto, pues crea la duda de la calidad y resultados obtenidos, pues es incongruente al ISO 13485:2016 con registro N° SX2135127 presentado en los folios 18,19 y 20 de su oferta, perteneciente a otro fabricante, por lo que el Comité de Selección debió descalificar dicha oferta.
- Que, la Traducción presentada referente al CERTIFICATE OF ANALISIS (CERTIFICADO DE ANALISIS) presentado en el folio N° 50 de su oferta; aparentemente también, la traducción de dicho documento se trataría de documento falso y/o adulterado, pues en la traducción, se observa que se cambia en encabezado y se traduce como fabricante a: VIVACHECK BIOTECH (Hangzhou) Co., Ltd., asimismo, en la traducción se aprecia los resultados positivos y negativos que están mezclados, no se determinando correctamente en la traducción que es lo que abarca cada característica. Asimismo, dicha traducción presenta errores en su emisión, pues no tiene el sello donde los traductores oficiales señalan la fecha de cuando se realizó dicha traducción y además si se observa tiene un sello lateral de la supuesta traductora LILIANA IBAÑEZ MALAGA, sin firma, en la parte inferior otro sello diferente (más grande) de la traductora LILIANA IBAÑEZ MALAGA, pero al parecer con firma escaneada, pues el mismo sello y firma aparecen idénticamente colocados en el resto de documentos traducidos, lo que no es correcto y usual, pues ninguna persona puede firmar idénticamente igual de puño y letra, lo que, hace ver que el documento de traducción aparentemente también sería falso y/o adulterado; para lo cual tuvimos una conversación con la oficina de la traductora, manifestándonos que dichos documentos no fueron elaborados ni suscritos por dicha traductora.
- Que, la empresa CORPORACION JEM BIOS E.I.R.L., identificada con R.U.C. N° 20557788841, ha presentado en su oferta al HOSPITAL GENERAL DE JAEN, en el





Resolución Directoral

N° 332-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 07 de julio del 2023

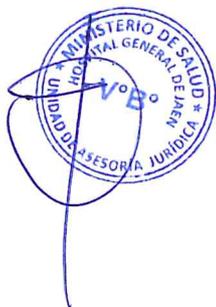
marco del proceso de Adjudicación Simplificada N° 20-2023-HGJ-I, documentación técnica con la traducción al idioma español, aparentemente manipulada, pues presenta graves errores en la traducción, en la cual se aprecia que se ha agregado términos que no figuran en el documento de origen, y que ningún traductor certificado pude agregar; por lo que, razonablemente nos lleva a pensar que dicha traducción no la habría realizado dicha traductora, según el siguiente detalle:

DOCUMENTO DE ORIGEN PRESENTADO EN SU OFERTA	DOCUMENTO ORIGEN DICE:	DOCUMENTO TRADUCIDO DICE:	FOLIO DE LA OFERTA
CERTIFICATE OF ANALYSIS (Lot. SE2303047)	Zhejiang Greylynx Biotech Co., Ltd.	VIVACHECKBIOTECH (Hangzhou) Co., Ltd	49, 50
CERTIFICATE OF ANALYSIS (Lot. N° SE2303067)	Product Name: HBsAg Rapid Test	NOMBRE DEL PRODUCTO: VivaDiag Prueba Rápida de HBsAg (Dispositivo)	55, 56
CERTIFICATE OF ANALYSIS (Lot. N° SE2303049)	Product Name: Syphilis Rapid Test	NOMBRE DEL PRODUCTO: VivaDiag Prueba Rápida sífilis VivaDiag TM (Dispositivo)	51,52

- Que, se otorgue la buena pro a mi representada MEDICAL ISVIL S.A.C., identificada con R.U.C. N°20544150104, y se deje sin efecto lo dispuesto en el "acta de otorgamiento de la buena pro" y el "acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas" del proceso de selección de "Adjudicación Simplificada N° 20-2023-HGJ-1 por la "ADQUISICIÓN DE INSUMOS Y REACTIVOS PARA EL ÁREA DE INMUNOLOGÍA DEL HOSPITAL GENERAL DE JAEN"; como consecuencia de la descalificación de la oferta del postor CORPORACIÓN JEM BIOS E.I.R.L., al habersele descalificado su oferta por haber incurrido en infracción grave del literal i), j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225; y al haber mi representada MEDICAL ISVIL S.A.C., ocupado en el orden de prelación el segundo lugar de la calificación, cumpliendo con todos los requisitos de las bases integradas;

Que, de acuerdo a lo informado por la UNIDAD DE LOGÍSTICA, facultado y actuando conforme a sus atribuciones; con la finalidad de corroborar si los documentos, declaraciones e información presentados por el postor anteriormente mencionados son inexactos, o falsos, procedió a cursar CARTA N° 171-2023-GR-CAJ-DRS-HGJ/OA-UL y CARTA N° 173-2023-GR-CAJ-DRS-HGJ/OA-UL, ambas con fecha 26 de junio del 2023 a la persona de LILIANA IBÁÑEZ MÁLAGA, en su calidad de Traductora Pública Juramentada, con el propósito de solicitar información verificando, confirmando o negando si los documentos adjuntados por el postor dentro de las ofertas presentadas para el presente proceso de selección;

Que, las facultades señaladas se amparan de conformidad con el numeral 1.16. PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES del Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que establece que: "(...) 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la





Resolución Directoral

Nº 332-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 07 de julio del 2023



fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz (...);



Que, así mismo, el numeral 34.1 del Artículo 34º, del texto citado. - respecto a la Fiscalización Posterior. Precisa que, por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49º; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado (...);



Que, de acuerdo al numeral 64.6 del Artículo 64º del Reglamento de la Ley N° 30225, establece que: "(...) Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente (...);



Que, es preciso resaltar, que conforme al numeral 59.1. del artículo 59º del Reglamento de la Ley, señala que: "Los documentos que acompañan a las expresiones de interés, las ofertas y cotizaciones, según corresponda, se presentan en idioma español. **Cuando los documentos no figuren en idioma español, se presenta la respectiva traducción por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, según corresponda**, salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, que puede ser presentada en el idioma original. El postor es responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos";

Que, en ese orden, con fecha 27 de junio del 2023, a través del correo electrónico (procesohgj@gmail.com), se ha obtenido respuesta por parte de la persona Srta. LILIANA IBÁÑEZ MÁLAGA en su calidad de Traductora Pública Juramentada, quien señala lo siguiente:

(...) Respecto a la consulta efectuada por su persona puedo indicar que **estos documentos no fueron realizados por mi persona dado que las características de estos documentos no cumplen estrictamente con el reglamento del Manual de Traductores Públicos Juramentados que se encuentra en vigor**. Por lo tanto, estos no han sido realizados de mi puño y letra (...).

Que, de lo expuesto se llega a determinar, que configura el presunto ilícito que prescribe el literal j) del numeral 50.1 del Artículo 50º de la Ley N° 30225, como la **Presentación de documentos falsos o adulterados a las Entidades**, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas-Perú Compras; efecto jurídico es descalificar la oferta del adjudicatario, conforme lo dispone el artículo 75º numeral 75.1 parte in fine, al señalar



Resolución Directoral

N° 332-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 07 de julio del 2023

que la oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada; **por tanto, en este extremo corresponde amparar la pretensión del impugnante.**

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de Selección a favor del impugnante.

Que, conforme a lo determinado en el punto controvertido precedente, al haberse descalificado la oferta del adjudicatario, esta entidad procedió a revisar el Acta de Evaluación de las ofertas, calificación y otorgamiento de la buena pro, evidenciándose que el Comité de selección, calificó la oferta del Adjudicatario (que ocupó el primer lugar en el orden de prelación de la evaluación) y también la oferta del impugnante (que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación), conforme se aprecia de la documentación del expediente administrativo;

Que, en consecuencia, en atención a que el acto administrativo de evaluación de las ofertas, calificación y otorgamiento de la buena pro, efectuada por el Comité de selección, en el extremo referido a la oferta del impugnante que obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación, se encuentra premunido de la presunción de validez, conforme dispone el artículo 9º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, además, que dicha actuación no ha sido materia controvertida, y según lo señalado por el literal c) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección a la empresa impugnante por ocupar el segundo puesto en el procedimiento de selección, por tanto en este extremo corresponde amparar la pretensión del impugnante;

Que, no obstante, a lo indicado corresponde al órgano encargado de las contrataciones de la entidad, la verificación de la oferta por el postor ganador de la buena pro (impugnante);

Que, conforme es de verse de la publicación del Acta de admisión, evaluación y calificación de las ofertas de Adjudicación Simplificada N° 20-2023-HGJ-1, no existe votos en discordia, vale decir, las decisiones adoptadas por el Comité de Selección han sido colegiadas, consensuadas y por unanimidad;

Que, por otra parte, debe mencionarse que entre las funciones del comité de selección entre otras más se encuentran la **admisión, precalificación, evaluación y calificación de las ofertas**; al respecto, corresponde señalar que el Reglamento establece el método que el comité de selección debe emplear para llevar a cabo dichas tareas de manera previa a la evaluación de las ofertas, **el comité de selección debe determinar si éstas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas previstas en las Bases**, de no ser así, la oferta será considerada no admitida o descalificada, de acuerdo a la etapa del procedimiento; no obstante, se ha considerado que Si cumple con los requisitos exigidos en las bases integradas (al adjudicatario), sin realizar un análisis diligente pormenorizado de los documentos exigidos, dando lugar a impugnaciones y retrasos en la ejecución del servicio, lo que debe ser evaluado por el área correspondiente, para deslindar responsabilidades;

Que, según el artículo 46º del Reglamento, establece que los integrantes del Comité de Selección son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante, estando obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad, en el ejercicio de sus funciones, situación que los responsabiliza directamente;





Resolución Directoral

N° 332-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 07 de julio del 2023

Que, la UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA, a través del documento del visto, en atención a la información recopilada ha precisado que es viable declarar fundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la empresa MEDICAL ISVIL S.A.C, contra el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 020-2023-HGJ "Adquisición de Insumos y Reactivos para el Área de Inmunología de Hospital General de Jaén";



Que, finalmente la entidad ha concluido en el primer y segundo punto controvertido que, corresponden ser declarados fundados, por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132° numeral 132.2 numeral a) y numeral 132.3 del reglamento, señala que procede la devolución de la garantía cuando el recurso sea declarado fundado en todo o en parte y el plazo para la devolución de la garantía es de cinco (5) días hábiles de solicitada;

Por las consideraciones expuestas, contando con el visto correspondiente y la aprobación de la Dirección del Hospital General de Jaén, facultado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR;



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesto por la empresa MEDICAL ISVIL S.A.C, contra el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección - ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 020-2023-HGJ "ADQUISICIÓN DE INSUMOS Y REACTIVOS PARA EL ÁREA DE INMUNOLOGÍA DE HOSPITAL GENERAL DE JAÉN". En consecuencia, corresponde:

- 1.1. **DESCALIFICAR** la Oferta del Adjudicatario CORPORACIÓN JEM BIOS E.I.R.L.
- 1.2. **REVOCAR** el otorgamiento de la buena pro al adjudicatario CORPORACIÓN JEM BIOS E.I.R.L. en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 020-2023-HGJ.
- 1.3. **OTORGAR LA BUENA PRO** de la Adjudicación Simplificada N° 020-2023-HGJ. a la empresa MEDICAL ISVIL S.A.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER la garantía otorgada por el postor empresa MEDICAL ISVIL S.A.C, conforme a los fundamentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la presente resolución sea puesta a conocimiento de la Unidad de Logística, para las acciones de fiscalización posterior; así como, que proceda a la publicación de la presente resolución en el SEACE de OSCE, y demás acciones pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER se remitan copias de los actuados a Secretaría Técnica del Hospital General de Jaén, para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR al responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia para que publique la presente Resolución en el portal web Institucional del Hospital General de Jaén, www.hospitaljaen.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL GENERAL DE JAÉN
Diana Mercedes Bolívar Joo
PATÓLOGA CLÍNICA / CMP 19404
DIRECTORA EJECUTIVA